



# Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA I

“Z B, D H c/ FUND CENTRO DE EDC. MED. E INV. CLINICAS s/daños y perjuicios”

ACUERDO Nº En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 1 días del mes de julio del año dos mil catorce, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala “I” de la Cámara Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos: “Z B, D H c/ FUND CENTRO DE EDC. MED. E INV. CLINICAS s/daños y perjuicios” respecto de la sentencia corriente a fs. 630/636 de estos autos, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dres. UBIEDO, MOLTENI y CASTRO.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. UBIEDO dijo:

l) La sentencia de fs. 630/636 rechazó –con costas- la demanda deducida por D H Z B contra la Fundación Centro de Educación e Investigaciones Metabólicas Dr. Norberto Quirno Costa, tendiente a obtener el resarcimiento por su conducta al rescindir arbitraria e intempestivamente (según se invocara) el contrato de prestación del servicio de salud, dejando de prestar asistencia al actor por su dolencia como portador de HIV.

Apela el demandante, expresando a agravios a fs. 655/658 los que fueran contestados a fs. 665/669.

Para arribar a la conclusión recurrida la “a quo” estimó que no se encontraba acreditado el nexo causal entre “la rescisión del contrato y posterior cese de la prestación del servicio” con los daños denunciados, rechazando por tanto la demanda, con costas a la vencida.

En sus agravios el actor insiste en que la demandada incurrió en un acto discriminatorio pues la decisión de rescindirle el contrato de medicina prepaga por falta de pago de tres cuotas mensuales, tuvo en mira desprenderse de un afiliado cuya atención médica le resultaba onerosa, siendo evidente que se aplicó el reglamento por su condición de portador de HIV y que a esta conducta es contradictoria con el hecho de que obstante la cuestionada baja del servicio continuó recibiendo el tratamiento, anoticiándose intempestivamente de ella cuando recibió una intimación de pago a través de un estudio jurídico al que fuera citado, cancelando la deuda en esa oportunidad y solicitando su re-afiliación, la que le fuera negada. Además estima que las pruebas arrojadas no han sido valoradas adecuadamente pues de ellas surge el nexo causal, en especial declaraciones testimoniales y pericia del profesional designado por el Tribunal a requerimiento de partes.

La demandada solicita se declare desierto el recurso por ausencia de fundamentación adecuada y subsidiariamente destaca que su conducta fue legítima, conforme los términos contractuales y conducta morosa del afiliado y que éste no ha acreditado los daños que invocara.

II) Si bien la expresión de agravios reitera en forma sobreabundante los argumentos y fundamentos vertidos a lo largo del proceso (escrito de demanda, impugnaciones a la pericia y alegato) no puede afirmarse que no contenga los mínimos requisitos para su tratamiento pues no se limita a discrepar con los fundamentos de la magistrada de grado sino que puntualiza los yerros en que -a su juicio- se habría incurrido y la falta de respuesta a distintos argumentos referidos a la valoración de la prueba, en especial la ausencia de consideración de la pericial producida a instancias de parte.

Por lo dicho, en la inteligencia de que no resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 266 del CPCCN, estimo debe rechazarse la pretensión de la demandada al respecto, por lo que paso a analizar los agravios volcados y emitir mis conclusiones.

III) No es objeto de cuestionamiento de las partes que en agosto de 1997 celebraron un contrato de prestaciones médicas, correspondiéndole al actor el N° de afiliado..., sujeto al plan 420, lo que surge -por otra parte- de la documentación reservada en sobre identificado bajo el N° ... correspondiente al expediente sustanciado por la acción de amparo que dedujera el actor y que en este acto tengo a la vista (obstante ad effectum vivendi).

Se encuentra reconocida el envío y recepción de la carta documento en virtud de la cual el letrado Julio I. Frigerio quien, como profesional a cargo de las cuestiones legales de la institución, intimara al afiliado al pago de las cuotas adeudadas de noviembre, diciembre de 2001 y enero de 2002 devengadas "hasta la baja" dispuesta la institución, no sienta tampoco objeto de controversia que el deudor respondió favorablemente a ella según recibo de fecha 12 de abril de 2002 emitido por el estudio de dicho profesional que da cuenta de la percepción de \$ 334 cancelando las cuotas en cuestión, instrumentos que obran en el sobre ya referido.

Es hecho reconocido que la nota del letrado intimando el pago fue el medio por el cual el afiliado tomara conocimiento de su baja del sistema y que, efectuado el pago, concurriera a la oficina administrativa de la entidad solicitando su re-afiliación, la que le fuera negada. Al respecto la demandada alega que la respuesta negativa emitida por nota del 30 de abril -v. nota que tengo a la vista y obra reservada en el sobre mencionado precedentemente- se sustentó en la situación de mora del afiliado, su conducta irregular en lo que a pagos se refiere. También ha señalado que si bien continuó prestando el servicio de asistencia farmacológica

ello no significó ir contra la circunstancia de estar dado de baja el paciente sino que respondió a un yerro administrativo.

Tres son puntualmente los reproches del actor recurrente: El primero referido a la existencia de discriminación, la denuncia de mora e improcedencia de la resolución y por último la existencia de nexo causal entre hecho y daños y procedencia del resarcimiento.

Paso a su consideración.

IV) La magistrada de grado ha destacado acertadamente que en los casos en que se denuncia un proceder discriminatorio se encuentra presente la dificultad probatoria, por lo que el denunciado debe acreditar la "justa

causa” para la conducta que se le atribuye como antijurídica por afectar derechos reconocidos constitucionalmente (v. considerando III) del pronunciamiento) y no puede afirmarse -como parece entender el recurrente- que este argumento implique un juicio de valor contrario a la postura del damnificado al calificar la conducta de la institución como discriminatoria,.

Por otra parte, el proceder del CEMIC ya ha sido calificado como antijurídico en la sentencia recaída en el proceso de amparo que promoviera el paciente a fin de obtener su re-afiliación y consecuente reanudación del tratamiento (v. fs. 237/240 de los autos “Z B D H c/ Fund. Centro de Edc. Med. E Inv. Clínicas Dr. Norberto Quirno s/ amparo Expte. N°..”, que tengo en este acto a la vista). Allí, el argumento acerca de que el actor dio causa suficiente a la rescisión e interrupción de la medicación al incurrir en mora en el pago de las cuotas, fue desechado por el Tribunal que ahora integro, disponiendo el 16 de diciembre de 2003 la re-afiliación y continuidad del tratamiento pedidos con fundamento en que **“CEMIC había ejercido sus facultades en forma arbitraria e irregular ... pues luego de la mentada baja automática había continuado prestando atención médica y farmacológica sin justificar las esgrimidas complicaciones de orden administrativo e informático y que la conducta del paciente al cancelar su deuda suponía comprometerse al pago regular de la cuota, de tal modo que en la práctica la aceptación del pedido sólo hubiera significado la continuación de la relación que se venía desarrollando...”**

Comparto este criterio pero estimo que la cuestión debe también ser atendida sin desatender el marco que fija nuestro ordenamiento de fondo en lo que a la invocada mora se refiere, lo que – adelanto- sella la suerte de los fundamentos de la demandada sobre el punto.

En supuestos en que el plazo de cumplimiento se encuentra pactado en forma expresa su vencimiento produce, además de la mora automática (art. 509 1er. Párrafo del Código Civil) la resolución de pleno derecho pero sólo surtirá efectos a partir del momento en que la parte interesada comunique, en forma fehaciente, su voluntad de resolver (art. 1204 3er párrafo).

En el caso, la baja que automáticamente dispuso el acreedor sin mediar intimación alguna (pacto comisorio expreso) fue comunicada en

circunstancias en que la baja se había efectivizado meses antes pero sin suspender la prestación del servicio, efectivizándose el cese conjuntamente con la negativa a la re-afiliación pedida por el afiliado.

Estimo que el haber continuado con la prestación, importó brindar la posibilidad de purgar la mora, no obstante lo cual, contrariando sus propios actos, negó al pago tardío los efectos de aquella y canceló sin más la prestación del servicio, incurriendo así en una conducta altamente reprochable y contraria a la buena fe que debe imperar en la ejecución de los contratos, conforme lo establece el art. 1197 del Código Civil (v. Ernesto Clemente Wayard en "Tratado de la Mora" Ed. Abaco, pag. 603 y cita allí volcada del trabajo de Moisseet de Espanés en ED 86 p.504).

En suma, CEMIC actuó en forma ilícita, tal como fuera calificado por un decisorio pasado en autoridad de cosa juzgada, más allá de que existiera (o no) una motivación teñida de discriminación.

Respondido este aspecto de las quejas contra el pronunciamiento corresponde analizar la procedencia del resarcimiento, estimando que ellas constituyen el punto central en debate.

V) El reclamo se funda en la afirmación del actor de la ocurrencia de secuelas dañosas producto de la interrupción de la medicación durante 60 días. Al respecto denunció que sufrió una complicación por baja de la carga de plaquetas y por ende de sus defensas, que derivó en una internación de dos días con los consecuentes efectos dañosos que son objeto de reclamo (daño físico, lucro cesante, pérdida de chance, daño psíquico, daño moral y gastos varios).

En consecuencia, si el decisorio recaído en la acción de amparo calificó de antijurídica la conducta del ente prestador del servicio de salud, poniendo por encima de los intereses económicos de la Institución la protección y garantía de la salud, seguridad e integridad de las personas resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 519 y conc. del Código Civil; el art. 42 de la Ley de Defensa del Consumidor y los arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) aprobado por ley 23054 sancionada el 1 de marzo de 1984, promulgada el 19 del mismo mes y año, publicada en septiembre de 1084. Sin embargo, ello no conlleva necesariamente y sin más a tener por cierto que la interrupción del

tratamiento provocara los daños que motivan la acción deducida. Es que más allá de las circunstancias que rodean al caso y la dolencia de la que es portador el actor, a él le correspondía acreditar el nexo causal entre el acto cuestionado y el agravamiento de la dolencia (conforme lo establecido por el art. 377 del ordenamiento de rito).

A este respecto se produjeron en autos dos dictámenes, uno por parte del perito designado de oficio y otro –a requerimiento del magistrado interviniente y como medida para mejor proveer- elaborado por profesionales del Cuerpo Médico Forense de la Corte de Justicia de la Nación. De ambos se extrae que la complicación sufrida por el accionante que fue diagnosticada como púrpura trombocitopénica inmune (PTI) y que una complicación en infectados por el virus de la inmunodeficiencia humana (HIV) producto del descenso en el número de las plaquetas coincidió con su reingreso al sistema (v. pericias de fs. 509/510 y fs. 606/610).

El perito designado en autos señala que la supresión de la medicación trae como consecuencia aumento de la carga viral y mayor riesgo de infecciones oportunistas (v. respuesta a la 3ª. pregunta de la parte actora a fs. 489) y que en el caso la falta de medicación produjo seguramente un aumento de la carga viral y por tanto el trastorno plaquetario.

Por el contrario, el profesional del Cuerpo Médico Forense arriba a la conclusión de que la aparición de la PTI es una complicación del portador de HIV, que la suspensión de la medicación produce efectos sumamente variables pudiendo o no tener consecuencias para el paciente, dependiendo de su estado previo, su adherencia anterior al tratamiento y el tiempo de suspensión de la drogaterapia concluyendo que en el caso fue una consecuencia de su enfermedad de base (v. fs. 609 respuesta al punto ii de la actora y conclusiones a fs. 610).

Surge de la HC del paciente, obrante en sobre reservado correspondiente a estos actuados (que identifico en este acto como Anexo II) que el paciente fue atendido hasta el mes de noviembre de 2001 por el Dr. Mackintosh y en sobre reservado correspondiente al proceso tramitado por la acción de amparo deducida se acompañan dos órdenes de entrega de medicación correspondientes a los meses de febrero y mayo de 2002, obrando en dicha causa fotocopias de órdenes de medicación suscriptas por el referido

profesional tratante, lo que me lleva a la conclusión de que , efectivamente, la medicación se suspendió en el mes de junio, reanudándose en el mes de julio por disposición judicial, todo lo cual no ha sido objeto de controversia.

Se concluye entonces que el tiempo durante el cual el paciente no recibió medicación fue de 60 días que corrieron entre fines de mayo de 2002 -la última medicación entregada fue a comienzos de ese mes- y la fecha de la internación -principios de agosto de 2002-, servicio éste prestado de resultas de la medida cautelar dispuesta con fecha 4 de julio de 2002 (v. fs. 41 de esos actuados). Ello permite afirmar -sin que medie prueba en contrario- que es a partir de esta fecha que el paciente pudo continuar recibiendo atención adecuada.

Desde la perspectiva jurídica “la causa” del resultado dañoso es la condición que rompe el equilibrio de los factores favorables y adversos para la producción del daño, es una condición sine qua non, pero no cualquiera, sino la que entre todas las que concurren ha influido decisivamente en la dirección del resultado operado (v. Orgaz “el daño resarcible n. 18 p. 70,

Llambias, “Tratado de Derecho Civil –Obligaciones” t 1. nos. 286,287 y 288 ps. 372/374) y sabido es que resulta harto dificultoso para el damnificado acreditar la “causa médica” la que - ante la falta de un único o predominante factor etiológico- o bien permanece oculta, desconocida o no manifestada de manera suficiente o bien da lugar a discrepancias médicas. De allí que, aun cuando resulte necesario que obre en autos prueba cierta de la causa jurídica, que no es otra que la causa médica, la carga de la prueba pesa en igual medida sobre el demandado quien deberá arrimar elementos de los que surja que el nexo causal no se ha dado por existir otros elementos que llevaron al resultado no querido.

No obstante que la pericia médica constituye la prueba por excelencia a fin de determinar no solo la antijuricidad del acto sino sus secuelas dañosas, los profesionales intervinientes como peritos designados por el tribunal no han arribado a una conclusión unívoca o consenso médico respecto al referido nexo causal. Por lo tanto, se carece de una opinión científica en base a la cual se considere acreditada la relación causal entre la interrupción de la medicación y la presencia de la PTI. Mal puede entonces afirmarse que en el caso el incremento de carga viral y disminución de plaquetas que llevara a la

internación del paciente, haya obedecido a la falta de ingesta de la medicación por interrupción del tratamiento dispuesta por la institución de medicina prepaga.

Sin perjuicio de lo expuesto y para satisfacción del quejoso, en beneficio de la duda que el caso genera, he de referirme puntualmente a los daños físicos, pérdida de ganancias (lucro cesante) y pérdida de chance denunciados, aceptando por vía de hipótesis y visto el tenor de los agravios, la presencia de nexo causal.

Respecto al pedido de daño físico, pérdida de ganancias y de chance, en manera alguna puede inferirse que el hecho de ver comprometida su salud por las complicaciones inmunológicas sufridas condujera a la ruptura del contrato laboral celebrado con la senadora nacional integrante de la Comisión de turismo del Senado de la Nación -como se acredita con el informe de fs. 475/478- ni que éste cese tuviera por causa portación del virus HIV y/o la internación por las complicaciones de la dolencia como entiende el accionante.

Conviene recordar que en el caso, tratándose de una responsabilidad contractual, rige lo dispuesto por el art. 520 y 521 del Código Civil por lo que resultan resarcibles aquellas consecuencias inmediatas y necesarias de la falta de cumplimiento de la obligación en tanto que por las mediatas sólo se responderá cuando la conducta del incumplidor fuere maliciosa.

Es así que, aún aceptando nexo causal entre la interrupción de la medicación y las complicaciones experimentadas en la salud (ocurrencia de la complicación experimentada (PTI) e internación) no puede afirmarse que la rescisión del contrato para cumplir tareas en la Comisión de Turismo del Honorable Senado de la Nación fuera causada por la complicación experimentada en su salud (v. fs. 475) y menos aún que constituyera impedimento para continuar con una carrera administrativa de la que nada se acredita, salvo esta actividad, comenzada cuando ya era portador de la dolencia – como el mismo actor lo reconoce- y un inicio en un curso de post grado (v. fs. 303/323, correspondiente a documentación reservada en sobre identificado como Anexo I de estos actuados e informes de fs. 487).



Por lo expuesto considero que no puede ser receptada la pretensión resarcitoria por los señalados rubros por lo que propicio se rechace la demanda a su respecto.

VI) Con relación al reclamo por daño moral, considero que cabe aceptar que él guarda relación causal inmediata y necesaria (art. 903 del Código Civil) con la interrupción de la medicación, ello teniendo en especial consideración la naturaleza de la obligación incumplida y del derecho afectado, objeto del contrato, conducta voluntaria de la prestadora y lo dispuesto por los arts. 902, 903 y 909 del Código Civil. Se ha sostenido que el régimen del art. 522 del Código Civil para el caso de responsabilidad contractual es pautado de modo diferente al relativo a la responsabilidad extracontractual previsto en el art. 1078 del mismo ordenamiento (v. doctrina y jurisprudencia condensadas en Código Civil y Leyes complementarias comentado, anotado y concordado Director Belluscio, Coordinador Zannoni, comentario y citas al art. 522 efectuado por Jorge A. Mayo; id. Código Civil Anotado, Dr. Jorge Joaquín Llambías, comentario a dicho artículo y sus citas).

En primer lugar debo señalar que a los fines del reconocimiento y determinación del daño moral, no considero de utilidad aplicar como principio rector la diferenciación entre incumplimiento contractual o extracontractual pues la redacción de la normativa que lo recepta (arts. 522 y 1078 del Código Civil) no incide en grado tal que amerite la aplicación de distinciones de relevancia para acordarlo (v. Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado -Director: Belluscio, Augusto C. Coordinador: Zannoni, Eduardo A. - comentario de Jorge A Mayo al art. 522. pgr. 3).

Es que el derecho a resarcimiento por daño moral debe ser reconocido a todo aquel que resulte afectado en su fuero íntimo- mas allá de simples molestias o incomodidades- sea que la afectación se produzca por un acto ilícito extracontractual o de resultados del incumplimiento contractual. En el primer supuesto la afectación se tendrá por sucedida según el curso ordinario de las cosas y la sensibilidad media. En el segundo la lesión surgirá del análisis de la causa fin del contrato y la imposibilidad de concretarla y resultará también "in re ipsa" (surgida del curso normal de los acontecimientos y particularidades de esa causa fin) restando tan sólo

considerar si ella es una consecuencia inmediata o mediata a los fines del art. 521 del ordenamiento de fondo a los fines de la extensión del resarcimiento. (arg. arts. 520, 521, 522 , 901 y conc. del Código Civil; Bueres, Alberto, "Objeto del neocio jurídico, pag. 112, Ed. Hammurabi".

En el caso de autos el hecho generador fue el incumplimiento mismo, al privar de asistencia al actor, paciente portador de HIV, en pleno tratamiento antiviral, hecho este "in re ipsa" susceptible de producir daño moral, siendo evidente por tanto la relación causal inmediata entre ambos sin que para ello resulte necesario producir prueba.

No es dudoso afirmar que a la angustia que produce toda alteración de la salud (en el caso una dolencia de alto riesgo de vida) se sumó el temor, desazón y desazón moral al recibir la negativa a ser re-afiliado y más aún al cesar a partir de allí la prestación del servicio de salud que venía recibiendo desde que se detectara –en el mismo establecimiento demandado- la portación del virus HIV.

Cierto es que su propia conducta morosa generó la conflictiva situación que ocupa este mi voto, mas lo cierto es que sopesando las obligaciones de ambos contratantes, el estado de salud del afiliado, las características de su dolencia y que la demandada ha privilegiado el aspecto meramente económico de su actividad por encima del deber de protección a la salud que no sólo ha de ser intentar curar, sino preservar, atender y propender al cuidado de este preciado bien de sus afiliados, parte débil de la relación, basada en un contrato de adhesión (como dijera) considero que debe receptarse el reclamo en lo que a este perjuicio se refiere revocando el pronunciamiento y fijándose un importe en concepto de daño moral que estimo en **\$ 70.000**.

En lo relativo al daño psicológico, la perito, designada de oficio, dictamina a fs. 505, luego de efectuar un relato de la entrevista mantenida con el actor y un encuadre de su padecimiento , diagnosticando la presencia de trastornos de ansiedad, malestar emocional, depresión subyacente (v. fs. 504 y vta.) que dan cuenta de un daño psíquico relacionado con la interrupción de la medicación, del orden del 15 % aconsejando una terapia para evitar agravamiento del cuadro, de un año a año y medio de duración, a razón de una sesión semanal de un costo aproximado de \$ 80/\$ 100 (v. fs. 505).

A su vez, la pericia efectuada a fs. 563/566 por profesional del Cuerpo Médico Forense señala que el actor presenta un grado de incapacidad psíquica relacionado con la enfermedad de la que es portador del orden del 20 % de los cuales el 5 % podría estar vinculado a la situación que precipitó las vivencias de muerte por la privación de la medicación, requiriendo una terapia que la experta estima de un año de duración, con sesiones semanales de un costo de \$ 70.

Por lo expuesto, considero que si bien debe prosperar la demanda en lo que hace al costo de tratamiento mediante el cual el actor podrá ver superado el aspecto de su dolencia psíquica que guarda relación causal con la conducta del CEMIC, (de acuerdo a las particularidades del caso y entendimiento medio) no aparece acreditado –a mi juicio- la existencia de un daño Psicológico de carácter permanente pues aún cuando no se tenga una certeza absoluta en punto a su recuperación, de no lograrse ésta se estaría hablando de una consecuencia mediata por la que la demandada no debe responder en el caso que me ocupa ( art. 521 Código Civil). Ello sin perjuicio de considerar la angustia que padece en el marco del daño moral, al que habré de referirme mas adelante.

Propicio en consecuencia fijar en concepto de daño psicológico la suma de \$ **20.000** para responder a una terapia psicológica de recuperación del equilibrio psíquico.

VII) Las sumas propiciadas devengará intereses a la tasa del 8 % anual desde el cese de la prestación hasta este pronunciamiento y a partir de allí a la tasa activa, cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Al respecto debo señalar que la reciente ley 26853 de creación de las Cámaras Federales de Casación derogó, a través de su art. 12, el art. 303 del CPCCN referido a la fuerza obligatoria de las sentencias plenarias. Es así que, más allá de la postura que se adopte sobre la vigencia temporal de tal derogación frente al hecho de que los Tribunales creados no se encuentran implementados, lo cierto es que no es de aplicación la tasa activa desde el evento hasta el momento del pago de la condena, como señala la doctrina plenaria recaída in re “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, sino que, como es criterio de

esta Sala al momento de su aplicación, toda vez que se fijan los montos a valores actuales al momento del decisorio, la tasa activa comenzará a liquidarse a partir de este momento, rigiendo para el período que va desde el evento hasta éste, la tasa que he propuesto en el párrafo anterior (cfr.

“Aguirre Lourdes Antonia c/Transporte Automotores Lanús Este S.A. s/daños y perjuicios” del 17 de marzo de 2009 y sus citas; “Martínez, Eladio Felipe c/Díaz, H Reinaldo s/ daños y perjuicios” del 15 de marzo del año 2013, entre otros).

VIII) Por todas estas consideraciones, soy de opinión que deberá revocarse la sentencia de fs. 630/636, admitiendo la demanda entablada por D H Z B, condenando a la Fundación Centro de Educación e Investigaciones Médicas Dr. Norberto Quirno (CEMIC) a abonar al primero la suma de noventa mil pesos (\$ 90.000), con mas los intereses de acuerdo a lo establecido en el considerando VII. Con costas en ambas instancias a la vencida (art. 68 del CPCCN).

Por razones análogas, el DR. MOLTENI y la DRA. CASTRO adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto.

Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Informática Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N..-

MARIA LAURA RAGONI - Secretaria

// nos Aires, 1 de julio de 2014.

Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1°) revocar la sentencia de fs. 630/636 y admitir la demanda entablada por D H Z B, condenado a la Fundación Centro de

Educación e Investigaciones Médicas Dr. Norberto Quirno (CEMIC) a abonar al primero la suma de noventa mil pesos (\$ 90.000), con más los intereses en la forma establecida en el punto VII del primero de los votos emitidos en el acuerdo que antecede; 2º) imponer las costas de ambas instancias a la demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

PATRICIA E. CASTRO - HUGO MOLTENI - CARMEN N. UBIEDO